

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para la administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

- 1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.
- 2.º Sobre las cantidades que el

Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepción de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cualquiera clase de título, y que el Estado ó en su nombre algun establecimiento público, satisfice en periodos lijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases numeradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, reparto ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles constituidas con aprobación del Gobierno deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarios de canales de riegos.

10.º Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11.º Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12.º Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicación que ha de hacérsele en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 3.º de la ley.

Art. 2.º La Dirección de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidación de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como también el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administración del impuesto.

La recaudación se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidación y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 5.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignación, comisión y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribución de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de expendición de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comisión de venta de los billetes de la lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudación de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 3.º Una vez expedidos, y antes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y expidan los oportunos cargarémies á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargarémies respectivos en las Contadurías para su intervención, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formación del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargarémies á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general del Depósito los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el dia 1.º del presente, mes cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del dia se harán cargo precisamente de su importe.

le como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo expidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que expidan cargáremes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargáremes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargáremes equivalentes en concepto de valores del impuesto; una vez realizado así se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia.

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo; y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba

responder cada corporacion: lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las administraciones.

Art. 10. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases excepto las fabriles constituidas con aprobacion del mismo Gobierno remitirán tambien á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados.

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores y que se hallen en circulacion en 1.º del mes actual, así como tambien el tanto por 100 de interés que devengan, sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo sucesivo la circulacion de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán tambien á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposicion de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones precedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentados por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exi-

ran desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el cle- ro someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidacion é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios, y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atenderá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos &c. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

PARA LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS.

La carta que no esceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó ménos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

crito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO.—POR BUQUES ESPAÑOLES.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con idem se franquearán fijando sellos por valor de de escudo por cada 20 gramos ó 50 milésimas fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo cualquiera que sea su peso.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO.—POR LA VÍA DE INGLATERRA.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

PARA FILIPINAS, ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO.—EN BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867. Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

REAL ORDEN

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Por Real orden de esta fecha, la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina, se ha servido ampliar las temporadas anunciadas en la GACETA de 31 de Marzo último para hacer uso de las aguas y baños minerales de Archena, provincia de Murcia, disponiendo en su consecuencia que la primera de aquellas dé principio en 1.º de Marzo y concluya en fin de Junio, y la segunda empiece en 1.º de Setiembre terminando en 20 de Noviembre.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion se anuncia en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 2 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular número 25.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguarán si en sus respectivas localidades existe Narciso Peñalver Avellano, natural de Castillo de Garcimuñoz, provincia de Cuenca, y en caso afirmativo lo participarán á este Gobierno.

Albacete 22 de Julio de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra número 26.

En la noche del 15 del corriente se extravió una burra en la heredad titulada Acequion, término de esta Capital, de la propiedad de José Antonio Quintanilla Sotos, vecino de Barrax, y se inserta en este periódico oficial, á fin de que si fuere habida la indicada burra, cuyas señas se expresan á continuacion, se remita al Alcalde de la villa de Barrax para que sea entregada á su dueño quien abonará si hubiere causado algun daño.

Albacete 22 de Julio de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Señas de la burra.

Cerrada, talla regular, pelo partido, bragada, tiene un mosquero en la parte interior del pié derecho, esta criando.

Otra número 27.

Habiéndose extraviado en la noche del 20 del actual, en el término de Higuera, dos caballerías menores, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes que si apareciesen en sus respectivas localidades las mencionadas caballerías las detengan y lo participen al Alcalde de la citada villa, para que llegando á conocimiento de su dueño, pase á recogerlas, previo abono del gasto que ocasionen.

Albacete 23 de Julio de 1867.—

El Gobernador, Francisco Navarro.

Señas de las caballerías.

Un burro de siete años de edad, alzada la marca, pelo negro, una

oreja quebrada y algo descubierta, capon y en pelo.

Una burra rúcia, cerrada, pequeña y gorda.

Administracion de Hacienda pública.

RELACION de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial en el pueblo y año que á continuacion se expresa, cuya publicacion tiene lugar en virtud de lo que dispone la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

Nombres.	Escs. Mls.
Minaya.	
Segundo trimestre de 1866-67.	
Herederos de Ana Maria Ortiz	678
Basilio Girou Perez	340
Diego Cabrero Gimenez	4,320
Felipe Ortega	340
Francisco Ruiz de Pedro	424
Fernando Conejeros	2,804
Juan Francisco José Ochoa	1,274
José Peinado Gonzalez	764
Viuda de Juan José Cerezo	1,784
Juan Carretero Ruiz	508
José Gimenez Torres	1,798
José Gimenez Quijano	1,276
Lucas Alarcon Moreno	510
Pedro Pozuelo Gonzalez	254
Pedro Sarrion y Sarrion	424
José Ortiz Martinez	1,784
Total	19,282

Albacete 20 de Julio de 1867. Carlos Lopez de Longoria.

Escuela normal de Maestras.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio de 1861, desde el dia 15 de Agosto al 1.º de Setiembre, queda abierta la matricula para el curso de 1867 á 1868.

Las aspirantes á Maestras que deseen ingresar en la Escuela normal presentarán los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo legalizada por la que acrediten tener 17 años cumplidos.

2.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para dedicarse al magisterio.

Y 4.º Una papeleta que determine la casa-habitacion del padre ó persona que le represente.

La Junta no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá dispensar de edad á la aspirante, cuando juzgue atendibles las circunstancias en que funden su peticion.

No se admitirá aspirante alguna que previo exámen ante la Directora y dos profesores no acredite que sabe la doctrina Cristiana, leer y escribir y los primeros rudimentos de la costura comun.

Tampoco será admitida la que tenga defectos corporales que la inhabiliten para el magisterio.

Albacete 20 de Julio de 1867.—
La Directora, Josefa Alvarez

Alcaldía constitucional de Fuensanta.

Don José García Urrea, Alcalde constitucional de esta villa de Fuensanta.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del décimo de recargo establecido por la Ley de presupuestos para el periodo económico corriente, con el fin de que los contribuyentes tengan conocimiento del mismo y puedan reclamar si se encuentran agravados en la aplicacion del décimo indicado, que gravita sobre la cuota del ordinario aprobado para dicho periodo, el manifestado documento se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuensanta 19 de Julio de 1867.
E. A. C., José García Urrea.—
Por su mandado, Juan Ramera.

Alcaldía constitucional de Balazote.

Don Segundo Belmonte Lopez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que terminada por la Junta pericial la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 68, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes, vecinos y forasteros en su vista puedan presentar las reclamaciones que estimen justas dentro de dicho plazo, teniendo entendido, que fenecido este no será admitida reclamacion alguna.

Balazote 17 de Julio de 1867.—
Segundo Belmonte.—P. A. D. A.
Rafael Zabala, Srio.

Alcaldía constitucional de Alcadozo.

El Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del recargo del décimo, sobre la contribucion territorial del corriente año económico, se expone al público por el término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar (en su caso) de agravio por la aplicacion en el tanto por ciento, advertidos de que trascurrido dicho término no serán oidos.

Alcadozo 20 de Julio de 1867.
José Alfaro.—Por su mandado, Joaquín Benavente y Sanchez, Srio.

Alcaldía constitucional de Munera.

D. José Arenas Figueras, Alcalde Constitucional de esta villa de Munera y como tal Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del décimo de recargo sobre las cuotas de la contribucion territorial de esta villa respectivo al actual año económico, con arreglo á lo establecido por la Ley de Presupuestos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado exponerlo al público en su Secretaria por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo periodo podrán los contribuyentes que se crean agraviados por error ó mala aplicacion en el tanto por ciento, interponer sus reclamaciones, pues fenecido no serán oidos.

Munera 21 de Julio de 1867.—
José Arenas.—Por su mandado.—
Valentín Monge, Srio.

Alcaldía constitucional de Alcaráz.

D. Juan Tomás Encina, Abogado de los Tribunales Nacionales, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del décimo de recargo á la Contribucion Territorial de esta poblacion, establecido en la ley de presupuestos para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal, por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para oír reclamaciones sobre error ó mala aplicacion en el tanto por ciento que se haya padecido y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de aquellas.

Alcaráz 20 de Julio de 1867.—
Juan Tomás Encina.—Eusebio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Tarazona.

Don Abdon Atienza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el reparto del décimo recargado sobre las cuotas de la contribucion territorial se halla terminado y en su consecuencia se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que examinado por los contribuyentes hagan dentro del mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Tarazona 18 de Julio de 1867.—
Abdon Atienza

Alcaldía constitucional de Jorquera.

D. José Elorriaga, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del décimo, que se recarga en el corriente año económico sobre el cupo de la contribucion territorial, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar, si algun perjuicio se les ha podido causar en la aplicacion del indicado décimo.

Jorquera 18 de Julio 1867.—José Elorriaga.

Alcaldía constitucional de Mahora.

Don Pedro Antonio Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Mahora.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del décimo que según la ley de presupuestos se recarga á la contribucion territorial del presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar si se encuentran agraviados en la aplicacion del décimo indicado.

Mahora 18 de Julio de 1867.—Pedro Antonio Caballero.—El Secretario, Juan Arca Saiz.

Alcaldía constitucional de Villa de Vés.

Don Salvador Pardo Piqueras, Alcalde constitucional de la Villa de Vés.

Hago saber: Que terminado el repartimiento por el décimo que se recarga á la contribucion territorial por la Ley de presupuestos del año económico actual, quede expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan enterarse y reclamar por el perjuicio que se les puede haber inferido en la aplicacion del tanto por ciento.

Villa de Vés 19 de Julio de 1867.—
Salvador Pardo.

Alcaldía constitucional de Motilleja.

Don Pedro Antonio Alcañiz, Alcalde constitucional de este lugar de Motilleja.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento que presido el repartimiento del décimo de la contribucion territorial, se expone al público por término de ocho dias que principian en el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para admitir las reclamaciones que puedan presentarse, pero pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Motilleja 19 de Julio de 1867.—El Alcalde, Pedro Antonio Alcañiz.—El Secretario, Alonso Cavañero

Alcaldía constitucional de Montealegre.

Don Miguel García, Alcalde constitucional de esta villa de Montealegre.

Hago saber: Que el reparto del décimo de recargo sobre las cuotas individuales de la contribucion territorial del presente año económico se espone al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarlo, y hacer las reclamaciones que estimen justas sobre error ó equivocacion en la cantidad de la riqueza imponible, ó en la designacion del tanto por ciento de sus cuotas.

Montealegre 21 de Julio de 1867.—
Miguel García.—Julian Navarro, Secretario.

Juzgado de primera INSTANCIA DE ALMANSA.

Don Vicente Gosálvez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Doña Josefa y Doña Filomena Llanes, vecinas que fueron de Madrid, y vivieron en la calle de Barcelona, número seis, cuarto tercero, para que dentro del término de quince dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, á fin de ser notificadas de la providencia recaída en causa seguida contra Manuel Lopez Perez y la empresa del ferro-carril, sobre choque de trenes y contusiones, apercibidas que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente Gosálvez P. S. M.,
Martín Mancebo.

En virtud de providencia del Señor D. José Escalera y Barrero, Presidente de la Sala primera de la Real Audiencia de las Islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos en las mismas, en exhorto espedido en cuatro de Mayo último, y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital á testimonio del Escribano de número D. Juan Zoraya, se cita y llama á D. José Romero, hijo de D. Manuel Romero, que falleció á bintestado ó á sus herederos, para que en el término de ocho meses comparezcan en aquel Juzgado personalmente, ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á deducir los derechos que puedan corresponderle en el abintestado de su difunto padre, apercibido en perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz.